

Asunto T-41/89

Georg Schwedler contra Parlamento Europeo

«Funcionario — Deducción de impuestos —
Hijo a cargo»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 8 de marzo de 1990 81

Sumario de la sentencia

- 1. Funcionarios — Retribución — Imposición — Deducción de impuestos por hijo a cargo — Requisitos para su concesión — Manutención efectiva del hijo por parte del funcionario — Concepto — Hijos que están realizando el servicio militar — Exclusión*
(Estatuto de los funcionarios, anexo VII, art. 2, apartado 2; Reglamento nº 260/68 del Consejo, art. 3, apartado 4, párrafo 2)
- 2. Funcionarios — Retribución — Complementos familiares — Asignación por hijo a cargo — Requisitos para su concesión — Hijos que están realizando el servicio militar — Exclusión*
(Estatuto de los funcionarios, anexo VII, art. 2)
- 3. Derecho comunitario — Interpretación — Principios — Interpretación autónoma y uniforme*
- 4. Funcionarios — Retribución — Imposición — Deducción de impuestos por hijo a cargo — Régimen autónomo*
(Estatuto de los funcionarios, anexo VII, art. 2, apartado 2; Reglamento nº 260/68 del Consejo, art. 3, apartado 4, párrafo 2)
- 5. Procedimiento — Escrito inicial de interposición del recurso — Determinación de la pretensión — Nueva pretensión formulada en el escrito de réplica — Inadmisibilidad*
(Reglamento de Procedimiento, art. 38, apartado 1, y art. 42, apartado 2)

1. El régimen de deducción de impuestos por hijo a cargo de los funcionarios de la Comunidad no tiene sentido más que si se concede por razones sociales ligadas a la existencia del hijo y a los gastos de su manutención efectiva, es decir, a aquel que asume la carga material de la totalidad de las necesidades esenciales del hijo.

De ello se desprende que no cabe considerar que un hijo es efectivamente mantenido, en el sentido del apartado 2 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, simultáneamente por varias personas u organismos distintos y que, por tanto, no puede reputarse simultáneamente a cargo de estos últimos.

Al haberse demostrado que el ejército cubre todas las necesidades esenciales de los jóvenes llamados a realizar el servicio militar, un funcionario no puede pretender haber atendido simultáneamente a la manutención efectiva de su hijo, durante el período en que fue llamado a filas, sin que sea necesario realizar un examen caso por caso de las condiciones concretas en las que cada joven ha de efectuar su servicio militar.

2. Si bien las disposiciones del Estatuto, en concreto los apartados 3, letra b), y 4 del artículo 2 del anexo VII, han previsto, por una parte, casos especiales para los hijos de edad comprendida entre los 18 y los 26 años que reciban educación escolar o profesional y, por otra, supuestos excepcionales de asimilación a un hijo a cargo de las personas respecto a las cuales el funcionario tenga obligación legal de dar alimentos y cuyo mantenimiento le imponga gastos importantes, dichas disposiciones no han previsto ningún ré-

gimen especial aplicable al caso de hijos que realicen el servicio militar y que origine, por sí mismo, el derecho al cobro de la asignación por hijo a cargo. Ahora bien, las normas de Derecho comunitario que generan un derecho a prestaciones financieras deben ser objeto de interpretación restrictiva.

3. Una norma de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y alcance debe normalmente ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme que debe realizarse teniendo en cuenta el contexto de la norma y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate.

4. El régimen de deducción de impuestos por hijo a cargo de los funcionarios de las Comunidades es un régimen autónomo que se aplica con independencia de los regímenes nacionales.

Por tanto, una institución comunitaria tuvo razón en no referirse a una legislación nacional para interpretar el concepto de hijo a cargo, en el sentido del párrafo 2 del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 260/68 y del artículo 2 del anexo VII del Estatuto.

5. La pretensión debe figurar en el recurso y una pretensión formulada por primera vez en el escrito de réplica modifica el objeto inicial del recurso y ha de considerarse como una nueva pretensión y, por consiguiente, no procede admitirla.